



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00057-00

DEMANDANTES: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE
PÉREZ, JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS
NAVARRO

DEMANDADOS: WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, BANCO DE
OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de auto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al revisar la solicitud de corrección sobre el auto de medidas, se aprecia que en el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia adiada 19 de abril de 2022, se estableció «...ordénese la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito de FUNZA-CUNDINAMARCA...», cuándo en el acápite de «medidas cautelares» de «inscripción de demanda», se menciona que se inscriba la demanda en el vehículo automotor en la Secretaría de Tránsito de COTA-CUNDINAMARCA, lo que impone la corrección de dicho dislate.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia del pasado 19 de abril de 2022, para en su lugar quede plasmado el auto que admite demanda, así:

«OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción del presente embargo sobre el vehículo aludido ante la Secretaría de Tránsito de COTA-CUNDINAMARCA. Librense los oficios correspondientes».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA